



EN LO PRINCIPAL, PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ**, ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ**: ACREDITA PAGO MULTA QUE INDICA.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIOAMBIENTE

DIVISIÓN SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

CLAUDIO MORALES BORGES, abogado, en representación de **SCM Corporación de Desarrollo del Norte**, en procedimiento sancionatorio **ROL D-007-2015**, a Ud., respetuosamente, digo:

Mi mandante es titular de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los Proyectos denominados "**Ampliación Planta de Producción de Yodo de Soledad**" y "**Aumento de producción de Yodo Cala Cala**" (en adelante, los "Proyectos"), los cuales, como es de su conocimiento, se encuentran actualmente en ejecución al haber obtenido su Resolución de Calificación Ambiental Favorable. Por ello y de conformidad al DFL N° 1/Ley 19.563 la que fija el texto de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado (LOC-BGAE) y dentro del plazo establecido en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de la administración del Estado, y demás normas pertinentes, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la Resolución exenta N° 333, de 19 de abril de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitando que sea dejada sin efecto en su parte pertinente, total o parcialmente, específicamente respecto de las multas que aplica a mi mandante. Conforme a ello, solicito se acceda a estas peticiones, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DEDUCIDO

El art. 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado establece que:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”

Con fecha 19 de abril de 2016, se dictó por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la Resolución Exenta N° 333 de los autos ROL D-7-2015, la que en su parte pertinente multó a mi mandante por 5 de los 6 cargos formulados, absolviendo de uno:

- a) Faena Soledad Cargo A.1 (exceder consumo de agua): absuelto.
- b) Faena Soledad Cargo A.2 (inexistencia señalética y cercado durante 9 meses): 101 UTA
- c) Faena Soledad Cargo A.3 (no efectuar monitoreo de patrimonio por 10 meses): 21 UTA.
- d) Faena Cala Cala Cargo B.1 (no ingreso de registro de tronaduras entre diciembre 2013 y febrero 2014): 3 UTA.
- e) Faena Cala Cala Cargo B.2 (no contar con arqueólogo hasta diciembre de 2013): 32 UTA.
- f) Faena Cala Cala Cargo B.3 (aumento producción planta química en toneladas de yodo equivalente en yoduro): 167 UTA.

La resolución recurrida me fue notificada personalmente el día 22.04.16, tal cual consta en el certificado, que se adjunta en el otrosí del presente escrito. En virtud de lo anterior, el plazo para la interposición de este recurso vence el día 29 de abril de 2016, de conformidad a los términos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Por otra parte, el artículo 88 de la Ley N° 19.300, establece que *“todos los plazos establecidos en esta Ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”*.

En consecuencia, este recurso se presenta dentro de plazo.

II. ANTECEDENTES GENERALES

El 31.03.15 se dictó la Resolución Exenta N°1/ROL D-007-2015 que formula una serie de cargos a mi representada y otorga el carácter de interesado a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante SQM).

Con fecha 07 de julio de 2015, mi mandante presentó, ante la SMA, sus descargos a este procedimiento sancionatorio, incluyendo 3 peticiones que aseguraran su derecho de defensa y el resguardo de sus secretos industriales, con el objetivo claro de propender al cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución recurrida sólo absuelve de uno de los cargos, multando por los restantes en forma equivocada a nuestro juicio, en virtud de lo cual, solicitamos reposición, por las siguientes consideraciones.

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS FORMULADOS.

A. ERRORES SOBRE FALTA DE COMPETENCIA DE LA SMA.

Doy por reproducidos todos los fundamentos señalados en nuestro escrito de descargos. Al tenor de los mismos se aprecia que la única divergencia entre la SMA y mi mandante está en la fecha de entrada en funcionamiento del tribunal ambiental:

- En la alegación de mi mandante dicho funcionamiento comenzó el 04.03.13¹.
- En la tesis de la SMA la fecha sería el 28.12.12, momento en que se produce el juramento de los ministros del tribunal.

Como se aprecia, existe acuerdo en que el inicio de dicho funcionamiento separa las líneas entre las materias que son de competencia de la SMA y las que no. El error contenido en la resolución recurrida es de hecho y de derecho, por cuanto confunde las distintas etapas de instauración de un tribunal, donde se distingue el nombramiento, el juramento, la instalación y el funcionamiento. Lamentablemente la SMA confunde el juramento (momento en que se acepta el nombramiento mediante un acto solemne) con el funcionamiento que es el requisito exigido por la ley (inicio de actividades jurisdiccionales).

¹ El 4 de marzo de 2013 el Tribunal Ambiental inició sus actividades jurisdiccionales, funcionando en dependencias del Centro de Justicia de Santiago

Es el hecho de empezar impartir justicia el requisito legal para otorgar competencia a la SMA, lo cual no ocurrió sino hasta el 04.03.13 (la idea es coordinar el funcionamiento administrativo y el control judicial del mismo en la nueva institucionalidad ambiental). Así el art. 9° transitorio de la Ley N° 20.417, dispone: *“Las normas establecidas en los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience **su funcionamiento** el Segundo Tribunal Ambiental”*. A fin de no alargar esta presentación, creemos que la mejor manera de revocar vuestra decisión es invocar al propio tribunal ambiental en la materia:

1.- Historia del Tribunal señalada en la página web del mismo²:

HISTORIA

La creación de los tribunales ambientales forma parte del rediseño de la institucionalidad ambiental, que se inició el año 2008 con el proyecto que dio forma al Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (Ley N° 20.417).

- El 26 de Octubre de 2009, el Ejecutivo suscribió con algunos senadores un protocolo de acuerdo, a través del cual el gobierno se comprometió a presentar al Parlamento el proyecto de ley para crear los tribunales ambientales.
- El 28 de noviembre de 2009, la entonces presidenta Michelle Bachelet, ingresó al Congreso el proyecto de ley que crea los tribunales ambientales. El mensaje presidencial entregaba los siguientes fundamentos:

“Desde otra perspectiva, consideramos que los elementos en juego a la hora de abordar la reforma a la institucionalidad y gestión ambiental son la certeza jurídica para la inversión; la protección del medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental. (...)”

Los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema democrático, pero también tienen un rol esencial e insustituible en la protección de los derechos de las personas. Es decir, actúan como instrumentos al servicio de la democracia para limitar los desbordes del poder público, en especial de la administración en relación a las competencias conferidas por el legislador, y por la otra, como instrumento al servicio de la tutela de derechos, ahí donde la exigencia de tutela efectiva resulta indispensable.

Esto explica por qué resulta necesario crear un tribunal, pero concretamente el de un tribunal especializado. Medio Ambiente es un buen espacio para conjugar ese equilibrio. En él está en juego el bienestar de la comunidad, pero también el derecho de personas específicas que puedan verse afectadas por las decisiones de la autoridad pública.

Por tal motivo el Ejecutivo ha accedido a la creación de un Tribunal Ambiental, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en estas materias, de modo de no restringir su competencia solo al control de las decisiones de la Superintendencia, si no que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley No 19.300, permitiendo de ese modo, el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.”

- El 18 de junio de 2012, luego de una intensa discusión parlamentaria, se promulgó la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de junio de 2012. Se estipula la constitución de tres tribunales ambientales distribuidos geográficamente de norte a sur del país; Primer Tribunal Ambiental (para norte del país), Segundo Tribunal Ambiental (zona centro) y Tercer Tribunal Ambiental (sur del país).
- El 28 de diciembre de 2012, ante el Presidente de la Corte Suprema, Rubén Ballesteros, juran los ministros titulares y suplentes que integran el Segundo Tribunal Ambiental.
- El 4 de marzo de 2013 el Tribunal Ambiental inició sus actividades jurisdiccionales, funcionando en dependencias del Centro de Justicia de Santiago.
- El 19 de agosto de 2013 el Segundo Tribunal Ambiental se instala en sus oficinas definitivas.

El propio tribunal ambiental fija como la fecha de su funcionamiento jurisdiccional el 04.03.12, con lo cual, se obtiene que la posición de la SMA manifestada en la resolución recurrida se haya al margen del derecho.

2.- Jurisprudencia del Tribunal ambiental:

Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros / Compañía Minera Catemu Ltda. y otros, Rol D-9-2014;

² <http://www.tribunalambiental.cl/2ta/informacion-institucional/sobre-el-tribunal-ambiental/historia/>

“...Decimosexto. Que respecto del segundo conjunto de hechos posibles, esto es, aquellos que si bien se iniciaron antes de la fecha de constitución del Tribunal continuaron causando o pueden causar efectos dañinos después de esa fecha, la demandada indica en su contestación que “los hechos en que se funda la demanda [...] tienen su punto de partida en circunstancias fácticas ocurridas y, en algunos casos, agotadas, con anterioridad al día 4 de marzo de 2013” (destacado del Tribunal), aceptando, a contrario sensu, que algunos de los hechos imputados como causantes del daño alegado continuaban produciéndose después de la constitución del Tribunal.

Decimoséptimo. Que, en efecto -y como se analizará en el capítulo correspondiente a la ponderación de la prueba sobre la existencia del supuesto daño ambiental causado- existe un posible vector contaminante, que corresponde a las emisiones de material particulado provenientes de la Planta Catemu, que es continuo en el tiempo y cuyos efectos negativos -de existir- se generan día a día. Por consiguiente, estos también serían posteriores a la fecha de constitución de este Tribunal y, en consecuencia, corresponden a su competencia temporal, resolviendo así la segunda de las hipótesis planteadas en la consideración quinta.

Decimooctavo. Que, en conclusión, se acogerá parcialmente la excepción de incompetencia absoluta planteada por las demandadas indicadas precedentemente, sólo respecto de aquellos posibles daños ambientales cuyos efectos se han manifestado de forma evidente -o se ha acreditado que han sido conocidos por las actoras- antes de la fecha de constitución del Tribunal, materia que deberá ser conocida por el Juzgado de Letras”.

En este caso, las demandadas alegan incompetencia del tribunal para conocer de los hechos anteriores a su constitución, esto es, el **4 DE MARZO DE 2013**. El tribunal acoge la alegación respecto a los daños manifestados con anterioridad a dicha fecha, dejando establecida que la misma es la que define el funcionamiento del tribunal, su competencia y, en este caso, la de la SMA para conocer de los asuntos administrativos que la ley le encomienda en forma dependiente al ejercicio de la jurisdicción por el tribunal ambiental. La Ley N° 20.473 publicada el 13.11.10, establece que antes de la vigencia las facultades de fiscalización y sanción de la SMA- que dependen del inicio del funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental-, la fiscalización será sectorial, mientras que las sanciones serán aplicadas por la COMISIÓN DE AVALUACIÓN, previa petición de tales ÓRGANOS, descartando denuncias privadas. Finalmente, la Ley N° 20.600 publicada en el D.O el 28.06.12, creó los Tribunales Ambientales, disponiendo en su art. 1° transitorio que: *“el Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley”*. Ello ocurrió en definitiva el día 04.03.13 de marzo de 2013. De lo anterior se concluye que Ud. solo es competente para conocer denuncias por hechos posteriores al 04.03.13 y que carece de facultades fiscalizatorias y sancionatorias de cargos cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha (fiscalización sectorial).

En efecto, de lectura de la denuncia y de los cargos se concluye:

1.- Que la denuncia debió ser rechazada de plano al provenir de quien carece de legitimación para formularla.

2.- Que los cargos cuya ejecución sea anterior al 04.03.13 determinan la incompetencia de Ud. para sancionarlos.

En definitiva, y dado que los cargos tienen una data anterior a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras a la SMA, es que la misma no puede avocarse a su conocimiento ya que, en el evento de hacerlo, violará el principio de legalidad y juridicidad y en tal caso, por aplicación de lo dispuesto por el arts 6 y 7 de la CPR. Además, en tal hipótesis se estaría aplicando retroactivamente la Ley N° 20.417, infringiendo el art. 9 inc. 1° del C.C y el 19 N° 26 de la CPR. De hecho, la fiscalización sectorial fue incoada por SQM, sin que se encontrará jamás méritos para derivar los hechos a la COMISION competente ni al SEA. Del mismo modo, SQM reconoce vuestra incompetencia al alegar lo mismo incluso en sede jurisdiccional con pretensiones rechazadas por sentencia hoy firmes y ejecutoriadas. Resulta evidente que los actos propios de SQM reconocen la competencia para conocer los hechos a otras autoridades y tribunales, ha efectuado actuaciones válidas que ahora, con afán oportunista, desconoce y sorprender a Ud. con esta denuncia.

B- ERRORES EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA E ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO BASE.-

En subsidio, se efectuó esta alegación y en parte su errada resolución tiene que ver con lo señalado en el acápite anterior sobre la fecha de funcionamiento del tribunal ambiental, lo cual damos por expresamente reproducido. También damos por reproducido lo indicado al momento de evacuar los descargos, ya que no solo resulta ilegal, sino que inmoral que sea SQM el gestor de este procedimiento fiscalizatorio. Lo que corresponde es absolver –salvo un cargo que aceptamos más adelante-, por cuanto el procedimiento está viciado en su origen conforme a los antecedentes que se exponen.

El art. 47 LOSMA dice que el procedimiento se iniciará “*de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia*”. Se iniciará de oficio cuando la SMA toma conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se inicia a petición de órgano sectorial, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por tales organismos y servicios con competencia en materia ambiental, los que deben evacuarse conforme a esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar. La denuncia a la SMA de infracción administrativa debe formularse por escrito, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una **descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción**, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. **La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente**. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”. **ANÁLISIS:** El procedimiento sancionatorio se inicia por denuncia de SQM al tenor del art. 47 de la LOSMA, lo que consta en la formulación de cargos (ver parte considerativa n°3, 4, 5, 8, 19). En este contexto, el procedimiento no cumple con los requisitos necesarios para su tramitación, sin vulnerar principios básicos del derecho administrativo. La formulación de cargos dispone en la parte “considerandos” los siguientes puntos de interés: (énfasis agregados):

“3. Que, con fecha 9 de abril de 2013, la Superintendencia... tomó conocimiento de la denuncia presentada por la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., por el fraccionamiento de su proyecto...; por la ejecución de un proyecto para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (RCA) sin contar con ella; por el daño a recursos naturales renovables...; por el daño de áreas y recursos protegidos...; por los daños provocados al patrimonio cultural, dada su ubicación colindante con los ...

4.- Que, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2013, SQM, complementa la antedicha denuncia, agregando antecedentes adicionales que servirían para acreditar ...

5.- Que, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2013, SQM, nuevamente complementó la denuncia, adjuntando el acta de una visita inspectiva efectuado en octubre de 2011 a la faena Negreiros, por parte de la Secretaría Regional del Medio Ambiente (SEREMI) de la Región de Tarapacá, en conjunto con el Consejo de Monumentos Nacionales, en la cual se habría constatado un daño irreparable a piezas...

8.- Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2014, SQM, complementó la denuncia señalada en el considerando 3... exponiendo la situación de la faena Negreiros, solicitando su clausura temporal total y la detención de su funcionamiento, y reiterando su denuncia sobre fraccionamiento de la evaluación ambiental de las faenas Cala Cala, Soledad, Negreiros y Chinquiquiray, las que en su opinión debiesen ser evaluadas en conjunto, como un solo proyecto minero, y ...

19.- Que, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, SQM, complementó la citada denuncia... indicando que el fraccionamiento... generaría falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, y desglosando así los impactos significativos que las faenas Cala Cala, Soledad y Negreiros tendrían, a su juicio, sobre el patrimonio cultural y los recursos hídricos, además de indicar las consecuencias que estima se producen a consecuencia de la falta de evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental".

En cuanto a la denuncia de SQM y sus complementos el artículo 47 es claro al establecer que las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas 1) por escrito y; 2).- contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, con lugar y fecha de su comisión. Que el procedimiento se inicie por denuncia radica en que la ley claramente regula la actuación del órgano ante estas denuncias, por cuanto la denuncia (formulada cumpliendo los requisitos legales) puede:

1.- originar un procedimiento sancionatorio solo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

2.- disponer la realización de acciones de fiscalización.

3.- Si no tiene mérito "dispondrá el archivo de la misma".

En el caso la denuncia y sus complementos efectuadas por el competidor comercial de mi mandante carecen y carecían de todo mérito, por lo que la única posibilidad propia del órgano (al tratarse de una norma imperativa "se dispondrá") era archivar la denuncia.

La aseveración de que las denuncias carecían de todo mérito se desprende de que ninguna de ellas resultó con alguna concreción o positivización material en los cargos que hoy nos ocupan.

Tal como se dijo al alegar incompetencia, el denunciar hechos anteriores a la vigencia de las facultades sancionadoras de la SMA ameritaba el archivo de los antecedentes. En efecto, la denuncia y sus complementos solicitan investigar a mi mandante por lo siguiente:

- Denuncia del 9 de abril de 2013.-

- 1.- fraccionamiento de su proyecto en siete diferentes sub-proyectos;
- 2.- ejecutar un proyecto en que la ley exige RCA sin contar con ella;
- 3.- Daño a recursos naturales renovables (Acuíferos de la zona).
- 4.- Daño de áreas y recursos protegidos (en Pampa del Tamarugal).
- 5.- Daños provocados al patrimonio cultural (ubicación colindante con monumentos "Oficinas Salitreras Humberstone y Santa Laura").
- 6.- Potenciales daños a la salud de las personas.

- Complemento denuncia de fecha 3 de julio de 2013

7.- daños a especies vegetales endémicas de Región de Tarapacá.

8.- daños en la calidad del aire de la localidad de Pozo Almonte y daños en edificaciones que forman parte del patrimonio cultural.

- Complemento denuncia de fecha 6 de septiembre de 2013: daño irreparable a piezas del patrimonio cultural e histórico.

- Complemento denuncia de fecha 31 de enero de 2014: SQM señala que Negreiros, Cala Cala, Soledad, Chinquiquiray, deben ser evaluadas en conjunto.

- Complemento denuncia del 29 de diciembre de 2014 : Que el "fraccionamiento" del proyecto generara impactos.

La falta de mérito de la denuncia se ve en el **hecho irrefutable que NO se recogió en ninguno de los cargos formulados.** En efecto, los cargos, ya señalados antes, y que damos por reproducidos, se resumen:

A.1. Se excede el consumo de agua autorizado por la RCA.

A.2.- Inexistencia de señalética y cercado.

A.3.- No efectuar Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico.

B.1.- No ingresar informe trimestral con planillas de tronaduras.

B.2.- No contar con arqueólogo a cargo de monitoreo de monumentos históricos Humberstone y Santa Laura.

B.3.- Ejecución de modificación de Planta Química, por el aumento de producción de ton/yodo, en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SNGM, sin contar con una RCA que lo autorice (período enero de 2013 y agosto de 2013).-

¿Cuál imputación de SQM es un cargo?. **Ninguna**. ¿Por qué razón?. Carecían de mérito. ¿Cuál es la **obligación legal** de la SMA ante denuncias sin merito?. Archivarla. ¿Puede iniciar un procedimiento sancionatorio con una denuncia sin merito?. NO. En el considerando 82 a 87 la SMA explica el rechazo de nuestra alegación, señalando que habría relación causa efecto entre la denuncia de SQM, la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, en cuanto al cargo B.3, sin embargo, eso es falso:

- La ejecución de un proyecto para el cual la ley exige RCA que alegaba SQM tenía que ver con el fraccionamiento –desechada -.
- La sobreproducción que alegaba SQM se refería a la **planta refinadora** (producto final yodo) –acusación deseada por Ud-.
- Lo que se sanciona es una inexistente sobreproducción en la **planta química** (producto intermedio yoduro).

No existe identidad alguna entre lo denunciado y lo acusado y sancionado, lo que demuestra que aún a esta altura, persiste la confusión en la SMA en cuanto a la diferencia entre yodo y yoduro, como entre planta química y planta refinadora, que son productos e instalaciones distintas. Por su parte el art. 47 señala que, ante denuncias sin merito, “se dispondrá el archivo de la misma”. La norma no señala “*podrá*” ni da una facultad discrecional de la administración. Es categórica, ante denuncia infundada debe archivar y NO elevar un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa. ¿La denuncia de SQM da inició al procedimiento?. SI, basta leer los considerandos (3, 4, 5, 8, 19) para verificar que ha sido tal denuncia la que lo motiva y lleva a la formulación de cargos que se refuta.

De no ser así no se indicarían con tanto detalle en la resolución?. Tan claro es ello que las fiscalizaciones del punto 6 de los cargos (parte considerativa) se efectuó meses después de la denuncia de SQM, a su instancia, y no por una programación previa del órgano competente (no estaba en la subprogramación periodo 2013). En este contexto, y relacionado con lo anterior (inicio de procedimiento solo por denuncia infundada) es útil recordar que el Título II de la LOSMA contiene las disposiciones que regulan la función de fiscalización que se ha encomendado a aquella. En efecto, en el contexto del nuevo régimen de fiscalización ambiental establecido, la Ley ordena programar o subprogramar las acciones respectivas las que son señaladas en el art. 16:

*“Para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia **deberá establecer, anualmente,** los siguientes programas y subprogramas:*

a) Los programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana. b) Los subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental, donde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio...”

Los cargos no indican la Resolución Exenta que estableció el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA Año 2013, que justifica la fiscalización, la que fue programada con infracción de ley. Por ello la intervención de SQM repugna el derecho:

a.- El abuso del derecho.

SQM ha transformado a la institucionalidad ambiental en un instrumento de dominación comercial sobre sus competidores, abusando *del derecho a la acción y de petición ante Tribunales y autoridades administrativas* de cualquier naturaleza. Mi mandante ha soportado permanentes superposiciones a propiedad minera ajena, lo que obliga a la deducción de acciones de nulidad de la pertenencia, o bien, SQM demanda la prescripción extintiva de la acción de nulidad, para quedarse con lo ajeno. Si bien, estos abusos tienen su corolario en las invalidaciones deducidas respecto de las RCA supuestamente infringidas en esta investigación sumaria, ninguna consideración es dedicada por la SMA a esta alegación, pese a indicarse claramente la existencia de solicitudes de invalidación respecto a la DIA de Soledad y de cosa juzgada en la materia.

b.- Infracción del principio de congruencia.

La resolución recurrida se justifica en un supuesto e inexistente nexo entre la denuncia de SQM y las conductas investigadas. En pocas palabras SQM denuncia que la planta refinadora (que produce yodo refinado que es producto final) habría ejecutado un proyecto no autorizado por RCA.

Pese a lo anterior, la SMA formula un cargo distinto y sobre una instalación industrial diferente a la denunciada. En resumen, SQM denuncia una mayor producción de **yodo final** (refinado) en la **planta refinadora** (que procesa yoduro de 3 plantas químicas) –descartado por la fiscalización- y se formulan cargos por un físicamente imposible aumento de yodo equivalente contenido en el **yoduro** (producto químico que antecede al yodo refinado) producido en la **planta química** de Cala Cala.

Así, la denuncia de SQM y los cargos de la SMA difieren en la instalación industrial y el producto producido, como muestra de la incongruencia entre los fundamentos de la legitimación de SQM para denunciar y los cargos formulados por la SMA, lo que influye en su calidad de interesado.

Por ello, la resolución recurrida es ininteligible, por cuanto lejos de acreditar identidad entre al menos uno de los cargos formulados por la SMA y la denuncia de SQM, lo que hace es lo contrario, ya que la descarta, única que sostenía a SQM como interesado en el procedimiento.

Como la única imputación justificativa de dicha calidad de SQM, nada tiene que ver con lo denunciado, es que resulta imposible de considerar a SQM como interesado y, además, que su denuncia debió archivarse totalmente.

Finalmente, lo que resulta más preocupante es que el puro hecho de no vislumbrar la diferencia de lo que se describe es prueba fehaciente de que la SMA confunde lo que es una planta química con una planta refinadora, que no distingue entre yodo, yoduro y yodato, además que, no se ha dado acuciosa lectura a nuestros descargos.

c.- Extinción del interés del denunciante.

Sin perjuicio de la patente ilicitud de los intereses comerciales que mueven a SQM para instrumentalizar la institucionalidad ambiental, resulta que, además, conforme al art. 21 de la LO-SMA, la SMA tiene el deber de informar los resultados de la denuncia en un plazo máximo de 60 días hábiles. Lo anterior significaba, que habiéndose deducido la denuncia de SQM con fecha 09.04.13, es que el procedimiento sancionatorio y su interés en la denuncia se extinguieron a más tardar el día 03.07.13, habiendo transcurrido más de 3 AÑOS entre la DENUNCIA Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS, lo que supone el abandono del procedimiento infraccional al tenor del art. 43 de la ley 19.880 y la extinción del interés esgrimido por el denunciante. En virtud de lo expuesto, al haberse vulnerado normativa explícita que regula la materia solicito sea absuelta mi representada.

D.- ERRORES EN CUANTO A PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURIDICIDAD E INFRACCIÓN DE LEY 19.880.-

En esta materia se repite el error relativo al funcionamiento del tribunal ambiental y su fecha, afectando por ende el criterio aplicado al resolver estas defensas, todo lo cual damos por expresamente reproducido.

De cumplir con la hipótesis del art. 47 LOSMA, la resolución ex. N 1/Rol D-007-2015 no cumple con la ley 19.880. El art. 19 LOSMA dice:

“Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 17, podrán actualizarse los programas y subprogramas de fiscalización cuando razones fundadas....”

Ante denuncia meritoria puede **disponer** fiscalización distinta a la programada. Tal facultad se refiere a un acto administrativo (art. 3° de la Ley N° 19.880): decisión formal de las que emiten los órganos de la Administración del Estado que contienen declaraciones de voluntad en el ejercicio de una potestad pública que deben conformarse a la ley.

Por ello, la fiscalización requiere un **acto formal**, regido por la ley 19.880, lo que no ha ocurrido, por cuando la resolución nada señala, mientras que la solicitud de fiscalización fue motivada por una denuncia ilegal. Así la SMA puede disponer fiscalizaciones no programadas, pero debe respetar los principios de la ley 19.880: escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad. Los actos administrativos de la SMA, incluido aquel que dispone una fiscalización no programada, debe seguir la normativa que regula las decisiones formales de los órganos del Estado que contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. (art 3° ley 19.880). Al caso, se aplica el art. 10 o "*Principio de contradictoriedad*" y, principalmente, el principio de imparcialidad del artículo 11, que obliga a la administración a **expresar** en sus actos "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.*"

Por su parte el art. 16 - principio de transparencia y publicidad- "*El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones que se adopten en él*". Si decidió hacer una fiscalización no programada. ¿Cuál acto administrativo lo dispuso?. Los cargos no lo dicen. ¿Pudo haber asistido a fiscalizar fuera de programación, sin un acto administrativo que lo ordene?.

No, por cuanto es una excepción a la regla general del art. 16 de la ley, y por cuanto el art. 19 usa el vocablo "**disponer**", o sea, "*Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse*" lo que en derecho administrativo se efectúa cumpliendo los requisitos de la ley 19.880.

Al no decir la formulación de cargos el acto que dio origen a la fiscalización que funda el procedimiento, ésta se desarrolló sin tal orden, lo cual la torna ilícita. De existir, este no se expresó en la resolución que formula cargos, con lo cual no está fundado. Si no acogió las alegaciones de SQM, sólo pudo verificar las supuestas infracciones con la inspección, cuya orden de ejecución (no señalada en los cargos) no existe o no la conocemos para poder efectuar alegaciones a su respecto, ambas situaciones que hacen procedente la absolución solicitada. En resumen, no es efectivo que el cargo B.3 tenga relación con la denuncia y si estimamos que el procedimiento no nació con la denuncia de SQM, el requisito habilitante para su validez, que la S. del Medio Ambiente dispusiera efectuar la fiscalización no programada es que debía así ORDENARLO, lo que no consta en los cargos formulados, por lo que admitir acciones de fiscalización inorgánicas y espontáneas, significa desnaturalizar el sistema de fiscalización, donde la Superintendencia del Medio Ambiente está llamada a ser el ente rector en esta materia, debiendo ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, pero siempre respetando la normativa que regula a todos los órganos de la administración. Por lo tanto, el acta de inspección al que se hace referencia en su parte considerativa no constituye fundamento suficiente, desde el punto de vista jurídico, para iniciar un procedimiento sancionatorio ni tampoco el Formulario de Solicitud de Actividades de Inspección Ambiental N° 62, ya que este resulta incongruente con la denuncia formulada, con los cargos formulados y la resolución sancionatoria recurrida. Además, las materias denunciadas eran objeto de procedimientos administrativos ante otros órganos (competentes) y se mantenían litigiosas ante tribunales lo que constituye una infracción del principio de abstención.

Para acreditar lo anterior se acompaña resolución de Contraloría sobre la materia. Consecuencia de todo lo anterior, es que debe absolverse a nuestra representada, lo que se solicita en este acto.-

IV.- ERRORES EN LOS CARGOS ESPECIFICOS.

A. CARGO A.1. Soledad-

Hecho constitutivo: “*Se excede el consumo de agua autorizado por la RCA, en el período comprendido entre enero 2013- abril 2014.*” Este cargo fue absuelto al determinarse la inexistencia de la infracción.

B. CARGO A.2. Soledad-

Hecho constitutivo de infracción: “*Inexistencia de señalética y cercado durante un período de **al menos nueve meses**, siendo el pronunciamiento conforme Consejo Monumentos Nacionales fecha 18 de octubre de 2013*” y la norma infringida correspondería a RCA N°1 /2013, considerando 3.3 y Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.1. Las defensas alegadas son:

a) Incompetencia.

Reiteramos lo señalado en esta presentación, el tribunal ambiental comenzó sus funciones el 04.03.13 y por ello la SMA yerra al resolver. Al tratarse de una infracción omisiva cuyo principio de ejecución es anterior a la vigencia de la potestad sancionatoria de la SMA, es decir, principia antes del 04.03.13, es que la SMA es incompetente.

b) Inexigibilidad del requisito.

En este punto debo señalar, que de la RCA 00001/13 se refiere al aumento de producción desde 770 a 2.500 Ton/año y, por ende, sus exigencias requieren de dicho aumento para ser exigibles. Las 770 toneladas cubiertas por la autorización original de funcionamiento no fueron superadas sino hasta finalizado Marzo del 2013, fecha en que se hacía exigible el compromiso adquirido en la RCA. La SMA establece un criterio errado para rechazar esta defensa, ya que realiza una errada interpretación del considerando 3.3 de la RCA N° 1/2013 señalando que debía estar implementada “**en forma previa al inicio de las obras (fase construcción)**”.

Lo anterior es erróneo, por cuanto la RCA no es de nuevo proyecto, sino que a uno en marcha y con una data histórica de más de 100 años y, en lo que empece a mi mandante, con autorización desde la resolución 1201-96 del Sernageomin, por lo tanto, la planta se encontraba construida y operativa a la fecha de la RCA en cuestión. Prueba de lo anterior son las imágenes de Google Earth anteriores a la fecha de la RCA, donde se aprecian los caminos y obras, comparadas con las posteriores, que se acompañan en un otrosí. La SMA tilda nuestra defensa de antojadiza y carente de antecedentes sustentatorios, sin embargo, dichos antecedentes son conocidos por la autoridad ambiental y es nuestro deber analizarlos:

1.- ICSARA N° 1 del 12.12.11 deja claramente establecido que se trata de un proyecto por etapas:

<p>I. Descripción de proyecto</p> <p>1. El presente proyecto en evaluación corresponde a la ampliación de la planta de producción de yodo Soledad, la cual considera un aumento en la capacidad de producción de yodo en solución de 6.581 t/año a 22.442 t/año. Al respecto, el titular deberá presentar todos los antecedentes técnico ambientales que permitan dejar claramente establecidas las obras y <u>acciones que corresponden al proyecto autorizado por SERNAGEOMIN</u> (Resolución N°1201/96 y Resolución N°804/99) y aquellas que dan cuenta de sus ampliaciones, incluyendo el proyecto actualmente en evaluación. En virtud de lo antes expuesto, deberá presentar detalladamente, entre otros:</p> <p>1.1. La propiedad minera, <u>tanto del área explotada, como de la futura explotación.</u></p> <p>1.2. Todas las etapas del proceso productivo correspondientes a la faena minera Soledad, <u>diferenciando entre las actividades u obras correspondientes al proyecto autorizado y aquellas modificadas por el aumento de producción de yodo en solución</u>, incluyendo balance de masa de cada uno de los procesos, con la finalidad de definir el área de influencia del proyecto total. Complementar esta información con las fechas correspondientes.</p>
--

2.- Lo anterior es ratificado en la Adenda N° 1:

<p>Respuesta 1.1.1</p> <p>Se acoge la observación y se señala que en el ANEXO N°1 "Plano Propiedad Minera Faena Soledad", se presenta el detalle de la propiedad minera explotada y futura.</p> <p>1.2. Todas las etapas del proceso productivo correspondientes a la faena minera Soledad, diferenciando entre las actividades u obras correspondientes al proyecto autorizado y aquellas modificadas por el aumento de producción de yodo en solución, incluyendo balance de masa de cada uno de los procesos, con la finalidad de definir el área de influencia del proyecto total. Complementar esta información con las fechas correspondientes.</p> <p>Respuesta 1.1.2</p> <p>Se acoge la observación y se señala que la información requerida de este punto se presenta en el ANEXO N°2 "Descripción de Proyecto Soledad".</p> <p>Es importante indicar que la implementación del proyecto de aumento de capacidad de producción de yodo se inició el año 2004 terminando el año 2007, por lo tanto actualmente se encuentra habilitado y no contempla otras modificaciones.</p>

Esto se detalla en anexos N° 1 y 2. En el plano en amarillo aparece el área explotada, mientras que en verde la explotación futura. La muestra más patente del error de la SMA es que la sanción la aplica en relación a obras cuyo método de explotación no fue aprobado por el Sernageomin sino hasta 30.12.13 por Res. Ex 660/2013, notificada el 14.01.13.

Así, la referencia a nuevas obras es a los futuros caminos para llegar a nuevas zonas de explotación en razón de la ampliación de planta aprobada por el SNGM recién en diciembre de 2013, no a aquellos caminos ya construidos y zonas ya explotadas al amparo de la resolución 1201-96. Por ello, cercar un área inexplorada y sancionar por no hacerlo no sólo es ilógico, sino que contrario a la RCA en comento.

c) Buena fe comprobada.

La SMA rechaza esta alegación sosteniendo la equivocada interpretación del Considerando 3.3 de la RCA N° 1, ya explicada, pero reforzándola concurriendo a la adenda 4, anexo 3, punto 2.1 el que señala:

Para la aplicación de esta medida será implementado un sistema de cercos de carácter permanente. <u>Estos serán instalados previo al inicio de las obras (antes de la habilitación de caminos)</u> , cumpliendo con los estándares propios de su función, para el resguardo de los elementos.

Como se dijo anteriormente, eso se refiere a los nuevos caminos (aún no construidos) para llegar a las futuras zonas de explotación y, por ende, no se puede sancionar por los viejos caminos de zonas ya explotadas, como ocurre en el caso. Cuando los volúmenes de explotación haga necesaria nuevas áreas de minas, se cercarán en forma previa a la construcción de los caminos, pero no antes ya que no existe intervención antrópica en dichas zonas inexploradas. La RCA busca que los hallazgos arqueológicos no sean afectados por obras y acciones del proyecto, lo que efectivamente ha sucedido, pues, según se dirá, no existe daño alguno en el patrimonio cultural. Además, la SMA acusa de falta de diligencia por no haber tenido contratado el arqueólogo, sin embargo, eso resulta contradictorio por cuanto este fue contratado antes del inicio de las NUEVAS OBRAS a que se refiere la RCA. O sea, nuevamente, la SMA yerra al sancionar a mi mandante por las obras antiguas amparadas por la resolución sectorial del SNGM del año 1996 bajo el N° 1201. Para efectos de la RCA N° 1, el arqueólogo se contrató antes de iniciar las obras que la misma contempla (demarcación y cierre perimetral de zonas de exclusión).

En el caso, el arqueólogo es el Doctor ALVARO CAREVIC RIVERA, contratado el **01.04.13**, según contrato n° 1995, que es la fecha en que la producción llega a los niveles de la RCA (supera las 770 ton/año autorizadas originalmente para Soledad) para alcanzar las 2.500 autorizadas por esta. Luego el profesional, da inicio sus labores, así con **fecha 06.06.13** ingresa al CMN el primer informe (N° 4208 del 07/06/13). El **31.07.13** el Consejo de Monumentos nacionales contesta con observaciones el plan de mitigación remitido por el Dr. Carevic, reseñado de manera precedente.- Posteriormente el profesional indicado **con fecha 26 de agosto de 2013**, presentó el plan de mitigación arqueológica de faena Soledad cumpliendo las observaciones previas. **Con fecha 18 de octubre de 2013** mediante Ord. 003977 el Consejo de monumentos respondió al Dr. Carevic aprobando el plan de Mitigación presentado.- Como se aprecia mi mandante, a los 2 meses, (luego del periodo estival), procedió de manera inmediata a contratar al mejor profesional destinado a cumplir con la RCA, y este, luego de desarrollar su labor de manera autónoma, presento el informe en el mes de junio (6), respondió el consejo del 31 de julio con observaciones, las que se contestaron el 26 de agosto por el profesional, obteniendo respuesta definitiva el 18 de octubre. Así la voluntad de mi representada, como su actuación estuvo siempre destinada a cumplir cabalmente con la resolución, y las demoras fueron por hechos ajenos a nuestro control, existiendo siempre diligencia y rapidez en el actuar, atendida la naturaleza de la labor y siempre antes de generar efectos adversos en la zona de influencia.

d) Prescripción de la infracción y decaimiento del procedimiento.

En cuanto a la prescripción, la SMA yerra por las mismas razones señaladas al referirse a la alegación de incompetencia, es decir, por entender que el tribunal ambiental inició sus funciones el 28.12.12, cuando es un hecho que lo hizo el 04.03.13, tal como se señaló al inicio de esta presentación, argumentos que damos por expresamente reproducidos.

Por ello la alegación subsidiaria de prescripción es procedente, ya que la fiscalización fue en agosto y octubre de 2013 y la autorización del CMN es del 18.10.13. Los cargos fueron notificados el 21.04.14.

La facultad sancionatoria de SMA estaba en período de vacancia legal hasta el 04.03.13 (art 9 transitorio de la ley 20.417), es que la omisión anterior a tal vigencia principió bajo el imperio de normas de prescripción distintas del art. 37 de LOSMA, por ende, la norma específicamente aplicable son las del el art. 94 C. Penal en cuanto a la pena de faltas, de aplicación supletoria a toda la legislación infraccional, transcurriendo con creces el lapso de 6 meses vigente para estas infracciones a la fecha de su ocurrencia, de conformidad al art. 25 de la ley de efecto retroactivo de las leyes.

Como las infracciones administrativas prescriben en 6 meses desde su comisión, el hecho imputado se encuentra prescrito. Es de recordar que en materia de facultades sancionadoras de la administración (parte del ius puniendi del Estado), según la doctrina y la jurisprudencia (Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y C. General de la República), deben aplicarse los principios del derecho penal, lo que permite dar certeza jurídica respecto a aspectos como la prescripción de la acción para sancionar que posee la Administración (distinta a la prescripción de la pena del artículo 44 de la LOSMA). Respecto de ello, damos por reproducida la jurisprudencia citada en el formular los descargos. Por lo antes indicado, deberá absolverse a mi representado de los cargos formulados y analizados en este punto, al encontrarse prescritos, lo que se solicita de manera principal.- En este mismo sentido, entre la formulación de la denuncia (09.04.13) y la notificación de la resolución recurrida, transcurrieron más de 3 años, lo cual conforme al art. 27 de la Ley 19.880, constituye una infracción legal ya que los procedimientos administrativos no pueden exceder en su duración más de 6 meses, puesto que en caso contrario se produce el decaimiento de dicho procedimiento, extinguiendo el mismo, por lo que se insiste en el argumento.

e) Inexistencia de daño patrimonial.

En subsidio, se alegó esto y la SMA señala que no basta para absolver, pero que será ponderado al determinar la sanción. Estimo que las 101 UTA impuestas son totalmente exageradas, debiendo reducirse estas prudencialmente, ya que su ponderación es alta considerando que no existe daño patrimonial efectivo alguno en las zonas protegidas, y que se justifica en una supuesta condición de peligro de áreas inexplotadas, lo que atenta en contra de la lógica, de manera que el hecho infraccional no representó una lesión a bien jurídico tutelado por la normativa ambiental, toda vez que la demora (justificada) en el cumplimiento no trajo perjuicio alguno a algo tan importante como lo es el patrimonio y memoria histórica de la zona.

En este sentido es categórico el informe del Dr. Álvaro Carevic de fecha Mayo 2014, que corresponde al periodo noviembre 2013 a abril 2014, el descarta todo daño. En virtud de lo anterior, solicito se absuelva por falta de lesividad o, en su caso, se sancione solo con amonestación escrita por cuanto, para determinar la sanción se debe considerar:

- i. *La importancia del daño o del peligro ocasionado* (no existió daño y el peligro ha ido disminuyendo a medida que se implementa);
- ii. *El N° de personas cuya salud pudo afectarse* (no hay personas).
- iii. *El beneficio económico obtenido* (no hay beneficio)
- iv. *La intencionalidad en la infracción y el grado de participación.* (no hay intencionalidad, se actuó rápido, requisito base para seguir con el desarrollo comprometido en la RCA).
- v. *La conducta anterior del infractor.* (irreprochable);
- vi. *Capacidad económica del infractor.* (no aplica).
- vii. *El detrimento de un área silvestre protegida.* (no aplica)
- viii. *La cooperación eficaz en el procedimiento* (se ha cooperado)
- ix. *El número de condiciones, normas, y/o medidas de la RCA infringidas* (punto 3.3 RCA y Adenda 4, anexo 3, punto 2.1.).

Estos criterios aplicados al caso concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad y proporcionalidad, las 101 UTA resultan del todo exageradas y deben rebajarse, ya que en el informe que se acompaña aparece que el cumplimiento llega al período Julio- Diciembre de 2015 al 65,2 %, superior al tenido en cuenta al establecer la valoración de la multa.

C. CARGO A.3.-Soledad.

Los hechos de cargo A.3. corresponden a “*No haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones.*”

Y como norma infringida: RCA N°1 /2013, considerando 3.3:

“(...) Durante las obras y operación del proyecto se deberá implementar un monitoreo arqueológico semestral –por un arqueólogo o Licenciado en Arqueología – de las áreas protegidas-. A partir de esta actividad se deberá remitir (a más tardar un mes después de realizada la actividad)...”.

Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.4:

Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural (...) Ante esta situación, y de manera cautelar, se propone como medida complementaria la implementación de un programa de monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural, con frecuencia semestral, durante las obras y operación del proyecto. Este programa de monitoreo será realizado por un profesional arqueólogo el cual será previamente visado por el Consejo de (...)

El informe, incluirá lo siguiente:

- Descripción de las actividades desarrolladas.*
- Descripción del estado actualizado de los sitios arqueológicos protegidos..*
- Planos y foto (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avance.*

Por otra parte se propone realizar una inducción arqueológica al personal que ejecutará las obras, tanto a los trabajadores de la empresa como a sus subcontratistas (...)

Una vez finalizada la inducción arqueológica, se remitirá al CMN, el acta de asistencia y los”.

a) Incompetencia.

Reiteramos la alegación en los mismos términos que en el cargo A.2.

b) Inexigibilidad temporal del requisito.

Reiteramos la alegación en los mismos términos que en el cargo A.2.

c) Buena fe comprobada.

Doy por reiterado el argumento del cargo A.2. El 01.04.13 se contrató al arqueólogo ALVARO CAREVIC RIVERA, quien el **06.06.13** ingresa al CMN el primer informe.

El **31.07.13** el CMN observa el plan de mitigación del Dr. Carevic, , quien el **26.08.13**, presentó el plan de mitigación cumpliendo con las observaciones. **El 18.10.13** por Ord. 003977 el CMN aprobó el plan de Mitigación.- Como se ve en abril de 2013 se contrató al mejor profesional destinado a cumplir con la RCA; y este, luego de desarrollar su labor de manera autónoma, presento el informe en el mes de junio (6), respondió el consejo del 31 de julio con observaciones, las que se contestaron el 26 de agosto por el profesional, obteniendo respuesta definitiva el 18 de octubre. De esta forma la voluntad de mi representada, así como su actuación estuvo siempre destinada a cumplir cabalmente con la resolución, y las demoras fueron por hechos ajenos a nuestro control, existiendo siempre diligencia y rapidez en el actuar, atendida la naturaleza de la labor.

d) Prescripción y decaimiento del procedimiento administrativo.

Reiteramos la alegación de prescripción ya reseñada en otros cargos, como también la teoría del decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia de daño patrimonial.

En subsidio, no existe daño patrimonial en las zonas protegidas, ni el hecho infraccional lesiona un bien jurídico ambiental alguno, toda vez que la demora (totalmente justificada) en el cumplimiento no trajo perjuicio alguno a algo tan importante como lo es el patrimonio y memoria histórica de la zona. La resolución recurrida incluso descarta el peligro. En este sentido es categórico el informe del Dr. Álvaro Carevic de fecha Mayo 2014, que corresponde al periodo noviembre 2013 a abril 2014, el cual indica en el punto 2.3, la inexistencia de daño o alteración alguna a los monumentos protegidos. Por ello, las 21 UTA no son proporcionales a los hechos, en su caso, debiendo rebajarlos o sancionar con amonestación escrita considerando las circunstancias del art 40 LOSMA, criterios, analizados al caso concreto, permiten concluir que, basado en el principio de legalidad y de proporcionalidad, en el evento que se sancione que debe aplicarse la de menor entidad.

D. CARGO B-1- Cala Cala

“No se ingresó el informe trimestral que incluye las planillas del registro de tronaduras, para el período Comprendido entre diciembre de 2013 y febrero de 2014.”.

Esta parte reconoce el error, allanándose a la sanción y acompañando comprobante de pago de la misma en un otrosí.

E. CARGO B.2.- Cala Cala

Hechos de cargo: **“No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a esta Superintendencia el primer Informe de Monitoreo Quincenal con fecha 27 de diciembre de 2013”.**

La normativa infringida RCA N°91/2013, considerando 3.3:

“Para verificar que los monumentos históricos no se verán afectados por las tronaduras, el proyecto incluye un Estudio de “Medición de Velocidad...”

(...) Adicionalmente, el titular se ha comprometido a realizar un monitoreo quincenal de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, con la finalidad de establecer que las medidas de prevención propuestas en la relación a las tronaduras del proyecto, son efectivos. El monitoreo será realizado por un arqueólogo. Al cabo de 6 meses se ...”

a) Inexigibilidad del requisito.

La RCA 91/13 aumenta la producción desde 1800 ton/año de la resolución N° 804/1999 del SNGM a 6.000 Ton/año de la RCA en cuestión y, por ende, sus exigencias requieren que tal aumento se implemente para ser exigibles. Las 1800 ton/año de Res. Ex. 804 de funcionamiento no fueron superadas sino hasta finalizado Agosto del 2013, fecha en que se hizo exigible el compromiso de la RCA, cuestión que consta, además, en que recién el 14.01.14 se notificó por el SNGM la autorización del nuevo método de producción, por resolución ex. 660/2013, momento en que se hacen exigibles los compromisos ambientales contenidos en la RCA y se pone en marcha el proyecto aprobado:



ORD: N° 4259/2013

ANT: 1) Su carta CG/397-13 de 02/09/2013, presentada por el Sr. Carlos Contreras G. y Sr. Eliecer Fuentes Z., SCM Corporación de Desarrollo del Norte, que da respuesta a Ord. N° 3381 SNGM.
2) Ingreso N° 30.123, fecha 02/09/2013, Sernageomin Iquique.

MAT: Resolución para Proyecto de Explotación de Mina SCM Cosayachi - Faena Cala Cabá.

IQUIQUE, 16 de octubre de 2013.

DE: SR. PABLO CHAMORRO CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA
REGION DE TARAPACA

A: SR. ELIECER FUENTES ZENTENO
REPRESENTANTE LEGAL
SCM CORPORACION DE DESARROLLO DEL NORTE

Adjunto sírvase encontrar Resolución Exenta N° 493/2013 de fecha 16/OCTUBRE/2013, mediante la cual este Servicio Nacional ha otorgado su aprobación a la solicitud individualizada en el ANT. 1)

Saluda atentamente a Ud.,


PABLO CHAMORRO CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL (S) SERNAGEOMIN
REGION DE TARAPACA



DISTRIBUCION
Sr. ELIECER FUENTES Z.
REPRESENTANTE LEGAL
SCM CORPORACION DE DESARROLLO DEL NORTE
Oficina Cala Cabá s/n°, Puna Almada, Casilla 307, Iquique
Antes Empresa
Dirección Zorair Parra, SERNAGEOMIN Antofagasta
Área Seguridad Minera SNGM Iquique
Archivo General SERNAGEOMIN, s/n°
Archivo Res.

CRUMETE BOLADOS 125 - FONDO (56-57) 2423 490 FAX (56-57) 2423 872
IQUIQUE - REGION DE TARAPACA - CHILE

Por lo tanto, la nuestra alegación no es antojadiza como señala la SMA, sino que es respaldada por la resolución del SNGM en comento que da cuenta de la puesta en marcha del proyecto aprobado por RCA.

b) Buena fe comprobada y falta de lesividad.

En subsidio, solicito sea absuelta mi mandante por buena fe y falta de lesividad. En efecto, el 01.12.13 –antes de la autorización del SNGM- se contrató los servicios de CAMAQUEM CONSULTORES Y ARQUEÓLOGOS ASOCIADOS (Nro de contrato 2095), con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de la RCA 000091/13, siendo del caso que a la época de formular estos descargos mi representada lleva efectuado, a lo menos, 12 informes de monitoreos quincenales de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, los cuales conclusiones “no se observan impactos negativos producto de la eventual depositación de sedimentos producidos en las tronaduras del proyecto” asimismo, indican que “En cuanto al eventual impacto negativo de las vibraciones generadas se concluye que, con los elementos de juicio utilizados, no se identifica deterioro directamente inscribible a las tronaduras.”

Destaco el informe N° 12 de monitoreo quincenal que concluye "NO SE OBSERVAN ALTERACIONES O IMPACTOS NEGATIVOS DE NINGUN TIPO sobre los elementos evaluados".

Estos informes han sido efectuados por una empresa externa CAMAQUEN consultores y arqueólogos asociados, suscrito por don Juan Chacama R. Estos informes tampoco da cuanto del peligro que justifica la multa. Como se podrá apreciar, no existe daño alguno, por lo que se solicita absolver a nuestra representada por la ausencia de lesividad o, también subsidiariamente, se aplique solo la amonestación escrita en vez de las 32 UTA fijadas en la resolución recurrida.

F. CARGO B.3.- Cala Cala.

Hechos de cargo: *"Ejecución de una modificación del proyecto, **específicamente de la Planta Química**, consistente en el **aumento de producción de toneladas de yodo equivalente**, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido **entre enero de 2013 y agosto de 2013**".*

La normativa infringida Artículo 8º, ley 19.300:

"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación..."

Artículo 10.

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadores y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de;"

Art. 2, letra g.3, RSEIA Ministerio de Medio Ambiente:

"Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:(...)

g-3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"

a) Inexistencia de la infracción imputada.

NO ES EFECTIVO que hubo un AUMENTO DE PRODUCCION **de ton/yodo equivalente**, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999. El error de la SMA está en la incorrecta lectura de los datos proporcionados por el SNGM y la omisión de los márgenes de tolerancia de sobreproducción establecidos en la legislación minera. En el considerando 214 de la resolución recurrida la SMA sintetiza su parecer, señalando:

214. Sin embargo, producto del análisis de la respuesta de SERNAGEOMIN, a través de su Ord. N° 1270 de fecha 1 de octubre de 2014, se evidencia que la producción mensual de yoduro de la Planta Química de Cala-Cala superó lo autorizado, por cuanto alcanzó una producción de 315,342 ton/año entre los meses de enero y agosto de 2013, lo cual supera con creces lo autorizado conforme la Resolución N° 804/1999 de SERNAGEOMIN, la que establece un máximo de 260 ton/año de yoduro. A continuación, se incluye un cuadro que contiene la información entregada por SERNAGEOMIN en su referido Ord. N° 1270/2014, en relación al Carg B.3.:

Producción mensual de yoduro desde enero a diciembre de 2013 (kg) – Cala-Cala					
Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Jun.
55.834	24.162	71.877	32.618	35.128	32.493
Jul.	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
30.857	32.433	25.155	37.542	31.873	38.807

En síntesis sostiene que las 315,342 ton/año producidas entre enero y agosto de 2013 superarían con creces las 260 ton/año autorizadas por la resolución N° 804/1999, lo cual es refrendado en el considerando 222 señalando que lo anterior correspondería a un **“21,3 % por sobre lo autorizado”**.

Todo lo señalado por la SMA es un error de derecho y la negación misma de las normas que regulan a la minería, ya que la materia está expresamente regulada en el Decreto Supremo N° 132 que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, en cuyo artículo 315 se establece los márgenes de tolerancia de sobreproducción por cuyo exceso se determina la existencia de una modificación de proyecto y que debe someterse a una nueva aprobación:

“Artículo 315. Todo proyecto de instalación, ampliación o modificación significativa de las plantas de tratamiento de minerales tales como cambios tecnológicos en los procesos de recuperación o aumento en los tonelajes de tratamiento por sobre el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad nominal, debe ser presentado al Servicio para su revisión y aprobación, debiendo éste cumplir con los siguientes requisitos básicos:

a) Tener regularizada su situación de carácter ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

b) Contener en su etapa de construcción, las medidas preventivas y estándares de seguridad exigibles para cada caso, incluyendo aspectos de ordenamiento, distribución, codificación de colores y estética industrial.

c) Cautelar que el lugar de emplazamiento de las instalaciones reúna los requisitos necesarios, desde el punto de vista de los riesgos extra operacionales; debiendo efectuar para ello los estudios pertinentes relativos a remociones de terreno, aluviones, rodados e interferencias de cauces naturales de carácter cíclico.

d) Tener regularizada la situación de títulos de tenencia con relación al inmueble de emplazamiento y accesos hacia las instalaciones.

El Servicio tendrá un plazo de treinta (30) días para responder la solicitud de aprobación del reglamento, desde la fecha de su presentación en la Oficina de Parte.

Ninguna planta de tratamiento de minerales podrá emplazarse en radios urbanos o en las proximidades de cauces o afluentes de agua que puedan comprometer sus instalaciones o eventualmente generar algún grado de contaminación".

Como se aprecia la resolución N° 804 autoriza hasta 260 ton/año con un margen de sobreproducción AUTORIZADO POR LEY DE HASTA UN 25 % MÁS (325 ton/año aproximadamente). Sobre el 25 % se requiere aprobar un nuevo método de explotación y, en forma previa a ello, tal como lo dispone la letra a) del artículo 315 en referencia, haber obtenido la correspondiente RCA.

La sobreproducción del 21,3 % detectada es sancionada ilegítimamente por la SMA, ya que no constituye modificación del proyecto aprobado por la resolución N° 804, está dentro de los márgenes de tolerancia contemplados por la legislación, no requiriendo de RCA alguna, resultando absolutamente improcedente la multa de 167 UTA impuesta a mi mandante, la cual debe ser dejada inmediatamente sin efecto por basarse en un craso error de derecho y desconocimiento del art. 315 del Reglamento de Seguridad Minera.

Si perjuicio de lo señalado, damos por expresamente reproducidos todas nuestra alegaciones al momento de formular los descargos respectivos.

Para entender esto hay que retroceder a 1999, cuando el SNGM aprobó el proyecto de la planta Cala Cala, permitiendo una producción global de Yodo de 1.800 ton/año por las 3 Faenas. La autorización es para producción de Yodo, el cual es el resultado final del proceso productivo, altamente concentrado, mientras que el yoduro corresponde a una etapa previa, en que el yodo se encuentra en solución junto a otros elementos. La forma de composición de este total de 1800 toneladas correspondía a 3 plantas químicas, distribuidos de la siguiente manera: a) 260 Toneladas año por Planta Química Cala Cala; b) 770 Toneladas Año por Planta Química Soledad; c) 770 Toneladas Año por Planta Química Negreiros. Por consiguiente, lo autorizado para la planta química Cala Cala, en 2013 eran a 260 ton/ año de Yodo, con la tolerancia del art 315 del RSM. Establecido lo anterior, analicemos la producción del 2013. De enero a agosto de 2013 se había producido 246,910 (doscientas cuarenta y seis coma novecientos diez) toneladas de Yoduro desglosada de esta forma:

Mes año 2013	Producción Autorizada por Resolución SERNAGEOMIN Nº 804/99	
	Yoduro (t/mes) ³	Yodo total planta (t/mes) ⁴
Enero	30,42	272,19
Febrero	24,42	203,05
Marzo	30,34	206,81
Abril	32,59	251,70
Mayo	35,06	230,59
Junio	32,14	215,93
Julio	30,97	190,30
Agosto	30,94	245,10
Total	246,91	1.815,65

De esta formas, el total a agosto 2013 NO SOBREPASABA LA AUTORIZACION 804/99 ni en yoduro ni en yodo equivalente ni en yodo total final, ni se infringe el art 315 del RSM. Desde septiembre a diciembre de 2013 tiene plena aplicación la RCA 000091/13 y no es objeto de los cargos por lo que NO será analizada.

³ Yoduro de producción propia de Cala Cala

⁴ Resolución Nº 804 autoriza a Cala Cala a producir 1.800 Ton/año de yodo, procesando yoduro de producción propia y aquel proveniente de Negreiros y Soledad.

Además de la superintendencia la misma información de producción fue entregada en formularios E 300 a SERNAGEOMIN donde se informa el consolidado de las faenas Soledad, Negreiros y Cala Cala. Hago presente el error de transcripción del formulario E-300 del mes de junio de 2013, respecto Soledad, donde aparece dentro de "A-4-3 productos obtenidos propios" "otros" bajo el título Yoduro el guarismo "168,95" debiendo señalar en realidad "168.950" (error propio del sistema al incluir "," en vez de "."). Pese al error, el consolidado final informado a SERNAGEOMIN está correcto, situación que NO influye en el caso, por cuanto el cargo dice relación con, específicamente la Planta Química de CALA CALA. Por consiguiente, como se aprecia, nuestra representada en ningún momento ha excedido los márgenes máximos de producción autorizada en el año 2013, tanto si consideramos la resolución 804/99 como la RCA 000091/13, ambas aplicables en dicho lapso de tiempo, por lo que debe ser absuelta de los cargos formulados en este punto.

En subsidio, solicito se aplique el mínimo de la pena establecida, al no existir perjuicio ni haber existido mala fe de nuestro mandante y actuar conforme al art. 315 del RSM (no es atendible ningún criterio de afectación señalado).

IV.- EN SUBSIDIO, RECALIFICACION DE CATEGORÍA.-

En subsidio, solicitamos la recalificación al carácter de leve de los cargos formulados signados como B-2 y B.3, calificados de GRAVES "*en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA*" y "*en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA*".

El art. 36 LOSMA dice "*...a la superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificaran en gravísimas, graves y leves...*

...2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley 19.300 al margen del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, si no está comprendido en la letra f) del número anterior.

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de calificación Ambiental.

Respecto al cargo B-2 se califica de grave en virtud de la letra e) del N° 2 del art. 36. La SMA estima que existe un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto:

B.2.- "No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo solicitado el permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para realizar esta actividad con fecha 18 de diciembre de 2013, y siendo remitido a esta Superintendencia el primer Informe de Monitoreo Quincenal con fecha 27 de diciembre de 2013" y la normativa infringida RCA N°91/2013.

La gravedad del incumplimiento estaría dada por la mera omisión, sin embargo, esa es atemperada por el hecho de no haberse puesto en práctica la modificación de proyecto al no contar con la autorización del SNGM. En el caso en análisis no se otorga elemento objetivo alguno en virtud del cual las supuestas infracciones son graves, pero si analizamos los criterios entregados por la LOSMA es evidente que no existe la gravedad requerida para entender la infracción como GRAVE, ameritando su recaificación a leve.

a.- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. (art. 40 letra a) de la LO-SMA). Esta circunstancia se refiere a la "importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción", que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado.

Respecto de los cargos formulados, tanto por su naturaleza como por su inexistencia, no existe daño, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, que sea consecuencia de las infracciones imputadas, de hecho la falta de lesividad, es su principal característica. En el caso del incumplimiento B.2.- No haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, los informes posteriores, ya señalados y acompañados en un apartado, acreditan la inexistencia de perjuicio alguno. Como podrá apreciarse NO existe gravedad, y el peligro tampoco, ya que los estudios posteriores demostraron una inexistente afectación de los monumentos.

Un simple incumplimiento no puede ser elevado a la categoría que pretende el fiscal sin que exista algún antecedente objetivo de respaldo, lo que no ocurre en la especie. Además, habiéndose autorizado por el Sernageomin el método de explotación en octubre de 2013, no es efectivo que haya habido 4 meses de incumplimiento. Por ello no coincidimos con los criterios de relevancia, permanencia e implementación utilizados para calificar de grave la conducta.

b.- Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b) de la LO-SMA): Esta circunstancia exige concurrencia de peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas infraccionales. En el caso por la naturaleza de las infracciones se hace improcedente su sola invocación. Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas efectivamente expuestas, elementos que están lejos de concurrir en nuestro caso.

c.- Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra e) de la LO-SMA): tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias de las posibles infracciones imputadas.

En el caso, por la naturaleza de los cargos, no hay ganancias derivadas de los costos que se pudo ahorrar por no cumplir las exigencias, como por beneficios económicos derivados por retrasar el cumplimiento.

d.- *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma* del Art. 40 letra d) LO-SMA que establece 2 circunstancias: 1) "*La intencionalidad en la comisión de la infracción*" y; 2) "*el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*". Estos 2 factores se refieren a la subjetividad del infractor, y no concurren al caso. La intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan a nuestra mandante, según se explicó en cada caso. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir por parte de nuestra representada una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan.

e.- El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (art. 40 letra h) de la LO-SMA). No se aplica en la especie.- Esta circunstancia atiende al hecho de producirse efectos negativos al interior de un área que ocurre un impacto o efecto negativo en un área silvestre protegida del Estado, ya sea un detrimento o una vulneración, lo que no se aplica en la especie.- Como no hay elemento factico que permita elevar a GRAVE la infracción, debe recalificarse (de manera subsidiaria) a leve.

V.- A TODO EVENTO INCONCURRENCIA DE AGRAVANTES.-

La referencia a que el fiscal propondrá la absolución o sanción que a corresponda "*dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que estime aplicar*". Lo extraño es que no hay antecedentes que permitan invocar las agravantes que indica.

En este contexto la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA está sometida a ciertas reglas, entre las cuales se encuentra, que requieren una aplicación concreta, esto es, concurren en la medida que corresponda al caso concreto y sus particularidades. La formulación de cargos no entrega antecedentes que permitan determinar cómo se dará aplicación concreta a las circunstancias, dejando a nuestra representada en una situación de indefensión que afecta su derecho a defensa. Sin esta fundamentación existe una clara vulneración del deber, por parte del órgano instructor, de garantizar un debido proceso y la debida proporcionalidad entre la posible infracción administrativa, los hechos, y la magnitud de la sanción impuesta, atendidos todos los antecedentes que permitan llegar a una conclusión al respecto. En este sentido, la aplicación de sanciones por parte del Superintendente y por tanto, el acto que formula los cargos en el procedimiento, exige al órgano instructor considerar y ponderar las circunstancias que rodean la infracción, para optar dentro de las posibilidades sancionatorias, por aquella que sea proporcional entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida a mi representada.

Se hace evidente, con la sola lectura de La resolución exenta, la falta de fundamentación de las eventuales circunstancias agravantes, lo que necesariamente vulnera este deber, y con ello, la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo. La potestad sancionatoria, como ejercicio de facultad – deber, no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que cumpliendo estándares de relevancia y fundamentación. Estos principios rectores conforman un mandato preciso para el órgano instructor y para el Superintendente que consiste en atender a las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes a efectos de determinar la respuesta precisa que deriva del ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que es coherente con el principio de proporcionalidad.

Ahora, en el caso improbable que se estime que mi mandante es responsable de uno o más cargos, alego circunstancias atenuantes que la SMA debe considerar en la aplicación de sanciones. El art. 40 letra e) de la LO-SMA se refiere a la "*conducta anterior del infractor*".

Esta atenuante se refiere al comportamiento pasado del infractor en el cumplimiento de su RCA. En nuestro caso, la empresa ha permanentemente observado las exigencias de la RCA, y ha tenido un comportamiento intachable según las actas e informes de fiscalización de los organismos con competencia ambiental que ha fiscalizado el Proyecto en sus distintas etapas y la inexistencia de procesos de sanción previos en su contra. Además, SCM CORPORACION DE DESARROLLO DEL NORTE ha dado todas las facilidades para llevar a cabo la fiscalización y ha entregado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan este procedimiento, y de los cuales, además, se da cuenta en esta presentación. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento.

VI.- CONCLUSIONES.

1.- Las alegaciones de incompetencia, prescripción y decaimiento fueron resueltas con error de hecho y de derecho.

2.- El cargo B.3 fue resuelto con prescindencia del art 315 del RSM, o sea, con error de derecho.

3.- La regulación de las multas resulta ilegal y deben rebajarse o dejarse sin efecto.

POR TANTO,

En atención a los antecedentes expuestos, solicito dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 333 del ROL N° D-007-2015, de 19 de Abril de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, en su parte pertinente, accediendo a las siguientes peticiones concretas:

1.- Se absuelva de los cargos A.2, A.3, B.2 y B.3.

2.- En subsidio, se reduzcan las multas a amonestación o a una suma menor de las reguladas.

PRIMER OTROSÍ, Sírvase tener por acompañado

1.- Historia del 2° tribunal ambiental extraída de su sitio web.

2.- Resolución 1201-96 del Sernageomin.

3.- Sentencia definitiva del 26.01.15 autos rol D-9-2014 del 2° Tribunal Ambiental.

4.- Fotos de Google Earth del área cercana a Soledad.

5.- Oficio de CGR N°78505 del 29.11.13: respaldando al Sernageomin en su fiscalización sectorial a mi mandante (demuestra incompetencia y que SQM formuló denuncias paralelas e incompatibles).

6.- ICASARA N° 1 del 12.12.11, "Ampliación planta Soledad".

7.- Adenda N° 1 de abril de 2012, "Ampliación planta Soledad" y anexo 1 (plano).

8.- Resolución 493/2013 del Sernageomin.

9.- Resolución 660/2013 del Sernageomin

10.- Informe semestral presentado a SMA de seguimiento del patrimonio histórico, período Julio-diciembre 2015, "Ampliación planta Soledad".

11.- Acta de notificación de la resolución recurrida.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a UD. Tener por acompañado comprobante de pago en tesorerías de la multa correspondiente al cargo B.1.

